



Citar este número al responder:
0741-1089252023

Guadalajara de Buga, 4 de octubre de 2024

Señor:
JOSÉ JAIME MONTENEGRO ARANA
Sin domicilio conocido

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCION 0740 No. 0741-01636-2023**

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación, se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente:	0741-039-002-046-2023
Acto administrativo que se notifica	RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-01636 DE 2023, "Por la cual se apertura proceso administrativo sancionatorio ambiental y se formulan cargos"
Fecha del acto administrativo	4 DE DICIEMBRE DE 2023
Autoridad que lo expidió	DAR CENTRO SUR DE LA CVC
Descargos	(10 días hábiles) contados a partir de finalizado el día siguiente a la entrega del aviso
Recurso que procede	NO PROCEDE RECURSO

Adjunto se remite copia íntegra del Acto Administrativo en dieciséis (16) folios útiles, esta notificación se entenderá surtida el día siguiente al retiro del aviso.

El presente aviso se publicará en la página electrónica de esta entidad y en la cartelera pública de la Dirección Ambiental Centro Sur, por el término de cinco (5) días.

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la certificación obtenida.

Página 1 de 2

VERSIÓN: 12 – Fecha de aplicación: 2024/04/12

CÓDIGO: FT.0710.02



Citar este número al responder:
0741-1089252023

Se fija el presente aviso en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, así como también en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC en su sede en Guadalajara de Buga, acompañado de copia integra de la Resolución 0740 No. 0741-01636 de fecha 4 de diciembre de 2023, "Por la cual se apertura proceso administrativo sancionatorio ambiental y se formulan cargos" y se fija por el termino de 5 días que inician hoy _____, y se desfija el día _____ advirtiendo que la notificación se encuentra surtida al día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,

ANGELICA MARIA DAZA RIVERA
Técnico Administrativo 13
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Anexos: 16 folios

Proyectó/Elaboró: María Paula Hincapie García, Abogada contratista

Archívese en: 0741-039-002-046-2023

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 01636 DE 2023
(4 DE DICIEMBRE DE 2023)

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que **LA COMPETENCIA** de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 No. 0741 - 01635 de 2023, por la cual se impuso una medida preventiva.

Que **LA JURISDICCIÓN** para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad de se llevó a cabo en el Municipio de Guadalajara de Guacarí.

Que el marco constitucional, legal y reglamentario del **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**, fue expuesto en la Resolución que impuso medida preventiva, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores es **JOSÉ JAIME MONTENEGRERO ARANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.887.896, con número de contacto 3162290410 y con dirección de notificación Canangua (Valle).

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios **PREVENCIÓN** y **PRECAUCIÓN**, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala que se considera infracción en materia ambiental:

DAÑO AMBIENTAL	En los términos del literal c) del artículo 42 de la Ley 99 de 1993
----------------	---------------------------------------------------------------------

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 01636 DE 2023
(4 DE DICIEMBRE DE 2023)

“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

INFRACCIÓN AL DEBER NORMATIVO	<p>Toda acción u omisión que constituya violación a las normas de recursos naturales,</p> <p>Toda acción u omisión frente a las obligaciones impuestas en actos administrativos emanados de la autoridad competente.</p>
--------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

El presente caso se procede a su estudio a fin de revisar si ocurre la infracción al deber normativo, toda vez que el aprovechamiento forestal y movilización, requiere un permiso previo de la autoridad ambiental.

DE LOS HECHOS

Como antecedentes a los hechos, se tiene que, para el día 28 de noviembre de 2023, personal de protección ambiental y recursos naturales, mediante planes de vigilancia y control la vereda Guacas, Municipio de Guacarí, fue sorprendido en flagrancia el señor José Jaime Montenegro Arana, con cédula de ciudadanía No. 14.887.896, realizando transformación de material forestal de la especie madera rolliza de la especie samán.

De la diligencia se suscribió Acta Única de Control al tráfico ilegal de fauna silvestre No. 0102413, sin embargo, no fue posible trasladar hasta las instalaciones de la DAR Centro Sur el material vegetal, por lo tanto, fue dejado dentro del predio.

La Policía Nacional, señala como sitio de los hechos objeto de hallazgo, tuvo lugar en las coordenadas Latitud: N 3°47'57" W 76°19'55.11", Corregimiento de Canangua, Municipio de Guacarí, tal y como está descrito en el informe de Policía:

Asunto: Solicitud concepto técnico.

El día de hoy 28 de noviembre de 2023, siendo las 12:10 horas el personal de la Policía Nacional que integra el Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos N° 4, mientras realizábamos actividades de patrullaje en jurisdicción del municipio de Guacarí sector Guacas (Valle del Cauca) en coordenadas geográficas N 03°47'56.093" W 076°19'54.603", donde se observa que en dicho sector se estaban realizando actividades de daños ambientales quemando de madera para carbón en combustión, Por tal motivo nos acercamos y fue capturada en fragancia el señor José Jaime Montenegro Arana, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.887.896 de Buga (Valle), se les solicita a la persona antes mencionada el respectivo permiso para el desarrollo de la actividad que estaba realizando, a lo que manifestó no portar, ni poseer ningún tipo de permiso expedido por la autoridad ambiental correspondiente.

Por tal motivo les solicito de manera atente emitir un concepto técnico sobre el daño ambiental que se está generando sobre este sector y que tipo de madera se realiza dicha quema para carbón.

si la persona anteriormente mencionada tiene registrado algún tipo de permiso.

teniendo en cuenta de que la persona previamente señalada se encuentra en calidad de capturada y dicho concepto se hace necesario para anexarlo al informe, para posteriormente ser entregado a la fiscalía de turno el sector ante mencionado se deja aproximada mente 05 metros de madera y pila de carbón en combustión, por motivo que no contamos con los elementos para transportarlo

De antemano agradecer por la atención prestada.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 01636 DE 2023
(4 DE DICIEMBRE DE 2023)

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

A continuación, se transcribe el informe de visita suscrito por profesional de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur:

(...)

3. GRUPO/UGC: Unidad de Gestión de Cuencas Sonso; Guabas, Sabaletas, El Cerrito.

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

Informe Policía Nacional Radicado 1076372023 de 28 de noviembre de 2023. Acta única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre (AUCTIFFS) 0102413.

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Nombre: José Jaime Montenegro
Cédula de ciudadanía: 14.887.896
Número telefónico: (316) 2290410
Dirección: Canangua, sin más datos.

6. OBJETIVO: Emitir concepto técnico para iniciar proceso sancionatorio por aprovechamiento de productos forestales sin contar con las autorizaciones correspondientes.

7. LOCALIZACIÓN: LA PATAGONIA Corregimiento: Canangua - Código Predio 763180001000000010085000000000, Municipio Guacarí, Cuenca: Sonso, Coordenadas: Latitud: 3°47'57"N Longitud: 76°19'55.11"W X (ESTE): 4.629.987 Y (NORTE): 1.978.523

8. ANTECEDENTE(S):

El día 28 de noviembre de 2023 se recibe de parte de la Policía, oficio con radicado CVC No/ 1076372023, en el cual se presenta la información relacionada con el procedimiento policivo que se llevó a cabo en el corregimiento de Guacas, municipio de Guacarí, donde se hace referencia a las actividades de transformación de productos forestales en carbón que estaban siendo llevadas a cabo sin contar con los permisos correspondientes.

9. NORMATIVIDAD:

Decreto 1076 de 2015 "Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible", Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Ambiente, Ley 99 de 1993, Resolución 0753 de 2018 "Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones"

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

De acuerdo con el informe policivo, la actividad se estaba llevando a cabo en la zona rural del municipio de Guacarí, en el corregimiento de Guacas, correspondiente al aprovechamiento y transformación de productos forestales madera, mediante un proceso de combustión incompleta denominado pirolisis para la elaboración de carbón vegetal. Según lo evidenciado, al momento de verificar el lugar donde se realizaba dicha actividad, se encuentra que los productos corresponden a 1 pila de leña en combustión aproximadamente 5m3, y una pila de leña de la especie samán según reposa en el AUCTIFFS 0102413, los cuales fueron dejados dentro del predio en custodia del presunto infractor dado que en el momento del procedimiento no se contaba con la disponibilidad de trasladarlos hasta el CAV de Flora de la CVC DAR Centro Sur por parte de la Policía Nacional.

Acorde a las coordenadas suministradas en el AUCTIFFS 0102413 actividad se estaba llevando a cabo en la franja forestal protectora del río sonso con uso potencial del suelo según GeoCVC de Tierras forestales protectoras (AFP) siendo aquellas cuyas condiciones ecológicas exigen una cobertura boscosa o similar permanente, por ser áreas muy susceptibles a la degradación; son tierras que exigen manejo, con fines exclusivamente de

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 01636 DE 2023
(4 DE DICIEMBRE DE 2023)

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

protección y conservación ya sea de cuencas hidrográficas, flora, fauna, embalses, áreas de recreación y de interés científico, etc.

De acuerdo con el informe presentado, el presunto responsable por las actividades de aprovechamiento y transformación de los productos forestales corresponde a:

*Nombre: José Jaime Montenegro
Cédula de ciudadanía: 14887896*

Debido a que al momento del procedimiento policivo no se aportó documentación alguna que ampare la ejecución de las actividades, es decir, si el material forestal utilizado para su transformación fue obtenido de una actividad de aprovechamiento que cuente con un permiso o autorización vigente, incurriendo en ilícito aprovechamiento del recurso bosque, se procedió a realizar el procedimiento por parte de la Policía Nacional y a presentar el reporte ante la CVC para que se adelante el proceso sancionatorio en el marco de las funciones de la Corporación de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Debido a que no se logra establecer con certeza la proveniencia de la madera que es transformada, no es posible determinar con exactitud los impactos ambientales asociados ni la magnitud de estos.

No obstante, su aprovechamiento sin autorización de la Autoridad ambiental, no permite establecer medidas de manejo y compensación correspondientes, conllevando a la afectación al recurso bosque y los demás recursos naturales asociados, citándose como posibles impactos los siguientes:

11. CONCLUSIONES:

Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la ley 1333 de 2009:

Suspensión inmediata de las actividades de transformación de productos forestales para la producción de carbón en el predio LO A, municipio de Guacarí, ejecutada por el presunto infractor.

Iniciación de un proceso sancionatorio en contra de los señores:

*Nombre: José Jaime Montenegro
Cédula de ciudadanía: 14887896*

Como presunto responsable por la siguiente conducta:

Aprovechamiento del recurso bosque sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente en contraría de la normatividad vigente

PRUEBAS

Se tienen como pruebas:

1. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0102413¹
2. Informe de Policía de fecha 28 de noviembre de 2023 con radicado No. 1076372023 ²
3. Concepto técnico suscrito por personal de la DAR Centro Sur de la CVC³

CONSIDERACIONES

¹ Folio 2-4

² Folios 5-6

³ Folios 8-9

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 01636 DE 2023
(4 DE DICIEMBRE DE 2023)

“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

Para el caso en concreto, se verificó una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental, pues las actividades de aprovechamiento forestal y transformación para producción del carbón está sujetos a los permisos y controles previos de la autoridad ambiental.

Para el 28 de noviembre de 2023, fecha de los hechos, en predio la Patagonia, ubicado en el Corregimiento de Canangua, Municipio de Guacarí, fue sorprendido en flagrancia por la Policía Nacional el señor José Jaime Montenegro Arana, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.887.896, realizando transformación de material forestal para la producción de carbón, al solicitarles el permiso correspondiente el mismo no es aportado, situación que quedo descrita en el informe de Policía.

Como bien se dejó anotado en el acápite anterior, existe informe de Policía y concepto técnico que describe el momento del sorprendimiento en flagrancia, a una persona, quién realizaba transformación de productos forestal para la producción de carbón en un lote “Predio la Patagonia”, ubicado en el Corregimiento de Canangua, Municipio de Guacarí, quien conforme las normas para dicha actividad, debe contar previamente con permiso de aprovechamiento forestal y transformación del mismos, que amparara la procedencia legal de la madera y autorice su transformación.

Al momento de la revisión, se suscribió el Acta Única de Incautación al Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0102413 y concepto técnico de fecha 28 de noviembre de 2023, productos que corresponde material vegetal: *correspondientes a 5m3 de trozas de leña de la especie Samán*³. los cuales fueron dejados en el predio la Patagonia.

Que, en cumplimiento de las funciones inherentes a esta autoridad ambiental, obra dentro del procedimiento concepto técnico de fecha 28 de noviembre de 2023, mediante el cual se refieren una serie de análisis, recomendaciones y conclusiones de carácter técnico ambiental.

En la presente actuación administrativa, se encuentra satisfechos los elementos descritos en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en sentido que se tiene:

1.- Se encuentra plenamente identificada la conducta de aprovechamiento de producto forestal que es objeto de reproche y contravención legal, como lo es también el hecho de la transformación del producto vegetal, actividades estas realizadas por el señor JOSE JAIME MONTENEGRO ARANA, con cédula No. 14.887.896.

2.- Conforme la normatividad ambiental vigente, para realizar acciones de aprovechamiento y transformación de material forestal, debe mediar en forma previa permiso por parte de la autoridad ambiental, tal y como lo señala el artículo 224 de El Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 2.2.1.1. 7.1. del Decreto 1076 de 2015 y artículo 5 de La Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018 del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

3.- Se tiene probado que para el día 28 de noviembre de 2023, en las coordenadas geográficas Latitud: 3°47'56.56.093" N 76°19'54.603" W, la Policía Nacional, sorprendió en flagrancia a el señor JOSE JAIME MONTENEGRO ARANA, con cédula No. 14.887.896. cuando realizaban transformación del material forestal sin contar con el permiso correspondiente.

Con las precisiones anteriores son suficientes para indicar que el presente caso se adecua a la situación de flagrancia descrita en el 18 de la Ley 1333 de 2009, por lo que es del caso,



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 01636 DE 2023
(4 DE DICIEMBRE DE 2023)

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”.**

apertura el procedimiento sancionatorio y se procederá a formular los cargos, previa revisión de las causales de atenuación y agravación de la responsabilidad en materia ambiental así:

CAUSALES DE ATENUACIÓN. - ARTÍCULO 6 DE LA LEY 1333 DE 2009

CAUSAL	OBSERVACION
1.- Confesar ante la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. se exceptúa los casos de flagrancia	No aplica en el caso
2.- Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No aplica, se revisó en ventanilla única la existencia de solicitud de parte de los presuntos infractores y no ha ingresado solicitud alguna.
3.- Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana-	No aplica. El informe de visita no lo informa.

CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE RESPONSABILIDAD- ARTÍCULO 7 LEY 1333 de 2009.

1.- Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	No aplica, se revisó RUIA y no se encuentran con anotación.
2.- Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	No aplica. El informe de visita, no indica que con el hecho se haya generado daño grave.
3.-Cometer una infracción para ocultar otra	No aplica, el informe de policía ni el informe de visita no indica nada en este sentido.
4.- Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	No aplica. A la fecha los presuntos infractores no se han manifestado
5.- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	No aplica, la conducta encaja en las normas ambientales escrita.
6 - Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No aplica, el informe de visita no indica nada en este sentido.
7.- Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	No aplica, el informe de visita no indica nada en este sentido.
8.- Obtener provecho económico para sí o un tercero.	No aplica, en el informe de visita no indica nada en este sentido.
9 - Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No aplica, el informe de visita no indica nada en este sentido.
10.- El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No aplica, a la fecha no se ha verificado el cumplimiento de la medida preventiva impuesta. Esta será objeto de seguimiento y revisión.
11.- Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	No aplica, el informe de visita no indica nada en este sentido.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 01636 DE 2023
(4 DE DICIEMBRE DE 2023)

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

12.- Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No aplica, el tema no involucra tema de RESPEL
-----------------------------------------------------------	------------------------------------------------

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en su parte final, señala que en casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

Por su parte el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 enmarca las posibles sanciones aplicables para caso puntual a quienes resulten responsables de la infracción ambiental investigada y dice:

ARTÍCULO 40. Sanciones. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, (...), impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes
 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
 4. Demolición de obra a costa del infractor.
 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.
- (...)

De conformidad con lo expuesto en acápites previos, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme los siguientes cargos:

DE LA NORMATIVIDAD

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 01636 DE 2023
(4 DE DICIEMBRE DE 2023)

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional y local, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

A continuación, se hace un breve recuento de la normatividad por la cual el recurso suelo, bosque, hídrico, merece la protección especial, por lo que se cita:

Convenio de la Diversidad Biológica (Río de Janeiro, 1992), que es aplicable a nuestra normativa, a la fecha se adopta como legislación permanente en la Ley 165 de 1994.

La constitución política de Colombia, en sus articulados señala:

Artículo 58: Cita la propiedad privada cumple función social entre otros.
Artículo 63: Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.
Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. Mientas que el Estado tiene obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.
Artículo 80. Señala que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.
Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

Así mismo, referente a la normatividad ambiental dispuesta para el caso en concreto se lee a continuación:

1.- DEL APROVECHAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS FORESTAL:

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de los aprovechamientos forestales, de la siguiente forma:

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

El Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, definió y reglamentó el uso del recurso bosque, estableciendo puntualmente:

Artículo 2.2.1.1.1.1. Definiciones. (...)

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 01636 DE 2023
(4 DE DICIEMBRE DE 2023)

“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.4.2. Modos de adquirir. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante concesión, asociación o permiso.

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento forestal único: los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Los aprovechamientos forestales único de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante permiso.

Atendiendo a los mismos lineamientos, El Decreto 1076 de 2015 dispone:

ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a) Nombre del solicitante;

b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;

c) Régimen de propiedad del área;

d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

La Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018 del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible “Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 5 establece:

ARTÍCULO 2.- AMBITO DE APLICACIÓN. *La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en obtener y movilizar carbón vegetal con fines comerciales en el territorio nacional.*

ARTÍCULO 5o. REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LEÑA PARA PRODUCIR CARBÓN VEGETAL. *El interesado en obtener leña para producir carbón vegetal, deberá especificar en la solicitud que presente ante la autoridad ambiental competente:*

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 01636 DE 2023
(4 DE DICIEMBRE DE 2023)

“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

1. La fuente de obtención de leña para producción de carbón vegetal;
2. El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m³) que pretende someter al proceso de carbonización; y
3. La cantidad expresada en kilogramos (kg) que pretende obtener de carbón vegetal.

2.- INTERVENCIÓN ÁREA FORESTAL PROTECTORA

Los profesionales señalaron que la actividad desarrollada por los presuntos infractores, corresponde a la zona determinada como franja forestal protectora del río Sonso.

Corresponde a este despacho determinar las características e importancia jurídico – ambiental de la zona determinada como franja Forestal Protectora.

Así, el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece la siguiente definición: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_2811_1974_pr005.html

ARTICULO 204. Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Finalmente, el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, impone la siguiente obligación:

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

Ahora bien, para establecer el cargo a imponer, deberá clasificarse que las obligaciones para la conservación al medio ambiente concerniente tanto al estado como a todos los particulares, por ende, frente a la conservación de los bosques y especialmente aquellas áreas en que debe reforzarse aquel efector protector, el cumplimiento de los mandatos legales no se circunscribe a los propietarios de los predios, y, por ende, su aplicación será *erga omnes*, por precepto constitucional.

En este sentido al señor JOSE JAIME MONTENEGRO ARANA, con cédula No. 14.887.896, no presentó los permisos para el aprovechamiento forestal, como tampoco presentó el permiso para la transformación de productos forestales. Dichas conductas infringen las normas antes expuestas.

Dado el análisis normativo, estableciendo acciones y omisiones, se procederá a formular los siguientes cargos:

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 01636 DE 2023
(4 DE DICIEMBRE DE 2023)

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

**PRIMER CARGO: APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN PERMISO DE AUTORIDAD
AMBIENTAL.**

1.- IMPUTACIÓN FÁCTICA: REALIZAR aprovechamiento forestal de aproximadamente 5m3 de trozas de leña de la especie Samán, hechos ocurridos en las coordenadas 3°47'56.56.093" N 76°19'54.603" W, que corresponde al predio la Patagonia, con cedula catastral 763180001000000010085000000000 - ubicado en el corregimiento de Canangua, Municipio de Guacarí Valle del Cauca, hechos ocurridos el pasado 28 de noviembre de 2023, a las 12:10 horas.

2.- IMPUTACIÓN JURÍDICA. Presunta infracción en razón a que todo aprovechamiento forestal le debe preceder permiso de aprovechamiento forestal emitido por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, conforme lo establece el artículo 224 del Decreto 2811 de 1974, artículos 2.2.1.1.4.2, 2.2.1.1.5.3., 2.2.1.1.5.6. de la Ley 1076 de 2015,

3.- MODALIDAD DE CULPABILIDAD, De acuerdo con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, la infracción ambiental se presume la culpa o dolo. En el presente caso conforme los antecedentes, en aplicación del artículo 63 del Código Civil1, la conducta se atribuye a título de culpa.

4.- CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR, se tiene como fecha inicial el día 28 de noviembre de 2023, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se encuentran señaladas en el informe policial visible a folio 5 y 6 del expediente.

**SEGUNDO CARGO: TRANSFORMACION DE MATERIAL FORESTAL, SIN CONTAR
CON EL PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL.**

1.- IMPUTACIÓN FÁCTICA: REALIZAR PROCESAMIENTO DE MATERIAL VEGETAL PARA LA OBTENCION DE CARBON VEGETAL de aproximadamente 5m3 de trozas de leña de la especie Samán, hechos ocurridos en las coordenadas 3°47'56.56.093" N 76°19'54.603" W, que corresponde al predio la Patagonia, con cedula catastral 763180001000000010085000000000 - ubicado en el corregimiento de Canangua, Municipio de Guacarí Valle del Cauca, hechos ocurridos el pasado 28 de noviembre de 2023, a las 12:10 horas.

2.- IMPUTACIÓN JURÍDICA. Presunta infracción en razón a que todo aprovechamiento forestal le debe preceder permiso de aprovechamiento forestal emitido por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, conforme lo establece el artículo 224 del Decreto 2811 de 1974, artículos 2.2.1.1.4.2, 2.2.1.1.5.3., 2.2.1.1.5.6. de la Ley 1076 de 2015, artículo 5 de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2019.

3.- MODALIDAD DE CULPABILIDAD, De acuerdo con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, la infracción ambiental se presume la culpa o dolo. En el presente caso conforme los antecedentes, en aplicación del artículo 63 del Código Civil1, la conducta se atribuye a título de culpa.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 01636 DE 2023
(4 DE DICIEMBRE DE 2023)

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

4.- CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR, se tiene como fecha inicial el día 28 de noviembre de 2023, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se encuentran señaladas en el informe policial visible a folio 5 y 6 del expediente.

**TERCER CARGO: INTERVENCIÓN DE LA ÁREA FORESTAL PROTECTORA DEL RIO
SONSO A LA ALTURA DEL PREDIO PATAGONIA**

1.- IMPUTACIÓN FÁCTICA: INTERVENCIÓN DE LA FRANJA FORESTAL PROTECTORA DEL RIO SONSO A LA ALTURA DEL PREDIO PATAGONIA, hechos ocurridos en las coordenadas 3°47'56.56.093" N 76°19'54.603" W, que corresponde al predio la Patagonia, con cedula catastral 763180001000000010085000000000 - ubicado en el corregimiento de Canangua, Municipio de Guacarí Valle del Cauca, hechos ocurridos el pasado 28 de noviembre de 2023, a las 12:10 horas.

2.- IMPUTACIÓN JURÍDICA. El legislador desde el Decreto 2811 de 1974, impartió protección de áreas forestales protectoras, con la finalidad la conservación permanentemente de una porción de tierra o recurso hídrico con bosques naturales o artificiales, para proteger los naturales renovables. La intervención de la franja forestal protectora en contravía del en contravía del numeral 1 literal b del artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015

3.- MODALIDAD DE CULPABILIDAD, De acuerdo con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, la infracción ambiental se presume la culpa o dolo. En el presente caso conforme los antecedentes, en aplicación del artículo 63 del Código Civil, la conducta se atribuye a título de culpa.

4.- CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR, se tiene como fecha inicial el día 28 de noviembre de 2023, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se encuentran señaladas en el informe policial visible a folio 5 y 6 del expediente.

Finalmente, y no menos importante, se ha de señalar que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, dispone que las normas ambientales son de orden público, y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia en su aplicación por las autoridades o por los particulares, y es en este marco normativo es que se procede en lo sucesivo del procedimiento sancionatorio ambiental.

Conforme el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se dispone la práctica de pruebas tendientes a identificar si se trata de una infracción al deber normativo, para ello se dispone:

1. Si los presuntos responsables son personas naturales, para obtener la dirección de notificación física y/ electrónica, CONSULTAR, en SISBÉN, ADRES, DIAN, RUNT, para que, conforme a los principios de colaboración de las entidades estatales, se suministre la información solicitada.

2.- CONSULTESE en la plataforma electrónica del Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), si los vinculados presentan anotaciones de sanciones ambientales e incorpórese al expediente la consulta. Igualmente se debe realizar consulta previa a resolver de fondo la actuación administrativa.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 01636 DE 2023
(4 DE DICIEMBRE DE 2023)

“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

- 3.- Consultar ante la OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO, para que informe si JOSE JAIME MONTENEGRO ARANA, con cédula No. 14.887.896, tiene a su favor derecho ambiental relacionado con permiso o autorización de aprovechamiento forestal. En caso afirmativo remita copia del mismo, en caso contrario así lo certifique.
4. Por medio del Coordinador de la UGC Sonso-Guabas-Sabaletas – El Cerrito, adelantar las acciones pertinentes para trasladar el material vegetal que fue dejado en el predio, hasta las instalaciones de la DAR Centro Sur, para proceder a legalizar el decomiso preventivo.
- 5.- Consultar en el VUR, el propietario del predio cédula catastral Nro. 763180001000000010085000000000, con fines de vinculación a este procedimiento sancionatorio ambiental. Conocido el propietario del predio rural, vincúlese a la presente investigación.
- 6.- Remítase copia de toda la actuación administrativa a la FISCALIA GENERAL, para lo de su competencia.

En virtud de lo anterior, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, bajo el radicado No. 0741-039-002-046-2023 en contra del señor JOSE JAIME MONTENEGRO ARANA, con cédula No. 14.887.896, de conformidad con la parte motiva de la presente actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tendiendo en consideración que la situación se configura en un hecho de flagrancia, **FORMULAR** al señor JOSE JAIME MONTENEGRO ARANA, con cédula No. 14.887.896, los siguientes cargos:

PRIMER CARGO: APROVECHAMIENTO FORESTAL DE MATERIAL VEGETAL SIN PERMISO DE AUTORIDAD AMBIENTAL.

- 1.- **IMPUTACIÓN FÁCTICA: REALIZAR** aprovechamiento forestal de aproximadamente 5m³ de trozas de leña de la especie Samán, hechos ocurridos en las coordenadas 3°47'56.56.093" N 76°19'54.603" W, que corresponde al predio la Patagonia, con cedula catastral 763180001000000010085000000000 - ubicado en el corregimiento de Canangua, Municipio de Guacarí Valle del Cauca, hechos ocurridos el pasado 28 de noviembre de 2023, a las 12:10 horas.
- 2.- **IMPUTACIÓN JURÍDICA.** Presunta infracción en razón a que todo aprovechamiento forestal le debe preceder permiso de aprovechamiento forestal emitido por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, conforme lo establece el artículo 224 del Decreto 2811 de 1974, artículos 2.2.1.1.4.2, 2.2.1.1.5.3., 2.2.1.1.5.6. de la Ley 1076 de 2015,
- 3.- **MODALIDAD DE CULPABILIDAD,** De acuerdo con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, la infracción ambiental se presume la culpa o dolo. En el presente caso conforme los antecedentes, en aplicación del artículo 63 del Código Civil1, la conducta se atribuye a título de culpa.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 01636 DE 2023
(4 DE DICIEMBRE DE 2023)**

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

4.- CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR, se tiene como fecha inicial el día 28 de noviembre de 2023, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se encuentran señaladas en el informe policial visible a folio 5 y 6 del expediente.

**SEGUNDO CARGO: TRANSFORMACIÓN DE MATERIAL FORESTAL, SIN CONTAR
CON EL PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL.**

1.- IMPUTACIÓN FÁCTICA: REALIZAR PROCESAMIENTO DE MATERIAL VEGETAL PARA LA OBTENCIÓN DE CARBÓN VEGETAL de aproximadamente 5m³ de trozas de leña de la especie Samán, hechos ocurridos en las coordenadas 3°47'56.56.093" N 76°19'54.603" W, que corresponde al predio la Patagonia, con cedula catastral 763180001000000010085000000000 - ubicado en el corregimiento de Canangua, Municipio de Guacarí Valle del Cauca, hechos ocurridos el pasado 28 de noviembre de 2023, a las 12:10 horas.

2.- IMPUTACIÓN JURÍDICA. Presunta infracción en razón a que todo aprovechamiento forestal le debe preceder permiso de aprovechamiento forestal emitido por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, conforme lo establece el artículo 224 del Decreto 2811 de 1974, artículos 2.2.1.1.4.2, 2.2.1.1.5.3., 2.2.1.1.5.6. de la Ley 1076 de 2015, artículo 5 de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2019.

3.- MODALIDAD DE CULPABILIDAD, De acuerdo con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, la infracción ambiental se presume la culpa o dolo. En el presente caso conforme los antecedentes, en aplicación del artículo 63 del Código Civil, la conducta se atribuye a título de culpa.

4.- CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR, se tiene como fecha inicial el día 28 de noviembre de 2023, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se encuentran señaladas en el informe policial visible a folio 5 y 6 del expediente.

**TERCER CARGO: INTERVENCIÓN DE LA ÁREA FORESTAL PROTECTORA DEL RÍO
SONSO A LA ALTURA DEL PREDIO PATAGONIA**

1.- IMPUTACIÓN FÁCTICA: INTERVENCIÓN DE LA FRANJA FORESTAL PROTECTORA DEL RÍO SONSO A LA ALTURA DEL PREDIO PATAGONIA, hechos ocurridos en las coordenadas 3°47'56.56.093" N 76°19'54.603" W, que corresponde al predio la Patagonia, con cedula catastral 763180001000000010085000000000 - ubicado en el corregimiento de Canangua, Municipio de Guacarí Valle del Cauca, hechos ocurridos el pasado 28 de noviembre de 2023, a las 12:10 horas.

2.- IMPUTACIÓN JURÍDICA. El legislador desde el Decreto 2811 de 1974, impartió protección de áreas forestales protectoras, con la finalidad la conservación permanentemente de una porción de tierra o recurso hídrico con bosques naturales o artificiales, para proteger los naturales renovables. La intervención de la franja forestal protectora está en contravía del numeral 1 literal b del artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 01636 DE 2023
(4 DE DICIEMBRE DE 2023)

“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

3.- MODALIDAD DE CULPABILIDAD, De acuerdo con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, la infracción ambiental se presume la culpa o dolo. En el presente caso conforme los antecedentes, en aplicación del artículo 63 del Código Civil, la conducta se atribuye a título de culpa.

4.- CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR, se tiene como fecha inicial el día 07 de agosto de 2023, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se encuentran señaladas en el informe policial visible a folio 5 y 6 del expediente.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente al señor JOSE JAIME MONTENEGRO ARANA, con cédula No. 14.887.896, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA –, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibidem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor JOSE JAIME MONTENEGRO ARANA, con cédula No. 14.887.896, que cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO QUINTO: En orden a **DETERMINAR** con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: CONSULTAR, en SISBEN, ADRES, DIAN, RUNT, para que, conforme a los principios de colaboración de las entidades estatales, se suministre la información solicitada.

ARTÍCULO SÉPTIMO: CONSULTESE en la plataforma electrónica del Registro Único de Infractores Ambientales (RUJA), si el vinculado presenta anotaciones de sanciones ambientales e incorpórese al expediente la consulta. Igualmente se debe realizar consulta previa a resolver de fondo la actuación administrativa.

ARTÍCULO OCTAVO: Consultar ante la OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO, para que informe si JOSE JAIME MONTENEGRO ARANA, con cédula No. 14.887.896, tiene a su favor derecho ambiental relacionado con permiso o autorización de aprovechamiento forestal. En caso afirmativo remita copia del mismo, en caso contrario así lo certifique.

ARTÍCULO NOVENO: Consultar en el VUR, el propietario del predio cedula catastral 763180001000000010085000000000, con fines de vinculación a este procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: Por medio del Coordinador de la UGC Sonso-Guabas-Sabaletas – El Cerrito, adelantar las acciones pertinentes para trasladar el material vegetal que fue



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 16 de 16

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 01636 DE 2023
(4 DE DICIEMBRE DE 2023)

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

dejado en el predio, hasta las instalaciones de la DAR Centro Sur, para proceder a legalizar el decomiso preventivo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, - de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 55 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: REMITIR a la FISCALIA SECCIONAL DE BUGA, copia del acto administrativo con el cual se inicia el procedimiento sancionatorio, para lo que corresponda a su competencia.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: TRAMITAR la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dada en Guadalajara de Buga, a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA

Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó y elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico administrativa 

Revisó: Edna Piedad Villota Gómez – Profesional especializado 

Diego Fernando Quintero Alarcón – Coordinador UGC Sonso-Guabas-Sabaletas-El cerrito 

Archivase en: 0741-039-002-046-2023